

efectúa con base en la información reportada por las EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado. Igualmente, se recuerdan los criterios que deben observar las EPS e IPS para definir el incremento en el valor de los servicios de salud. Para el efecto se hacen las siguientes precisiones:

- La Unidad de Pago por Capitación (UPC) que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a cada Entidades Promotoras de Salud (EPS) por la organización y garantía de la prestación del Plan de Beneficios en Salud, se hace sin distinción o segmentación alguna por servicios o tecnologías en salud, niveles de complejidad, aseguradoras, clase de prestadores de servicios de salud u observando las diferentes modalidades de pago y contratación de servicios.

- El incremento del valor de la UPC a nivel nacional se calcula considerando la inflación esperada y los diversos grupos de riesgo de edad, sexo y zona geográfica.

- Para la vigencia 2018 se fijó el incremento de la UPC en 7.83%, del cual el 3.73% corresponde a la actualización integral de los beneficios en salud y el 4.10% al incremento de los servicios que se venían prestando. El incremento en los servicios tuvo en cuenta una inflación esperada del 3.5%.

- Este Ministerio no interviene directamente en las distintas modalidades de contratación, acuerdos, pago o tarifas que se pacten entre aseguradoras e instituciones prestadoras de servicios de salud, salvo las disposiciones previstas en la normatividad vigente, incluyendo lo previsto en el Decreto número 780 de 2016.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.3.5.2 del Decreto número 780 de 2016, para definir el incremento en el valor de los servicios de salud para la vigencia 2018 los agentes deben sujetarse a los siguientes criterios:

- El incremento se aplicará sin excepción a todas las IPS públicas o privadas.
- Los incrementos que se efectúen deberán ser equitativos, de manera que a servicios homogéneos y de igual calidad, el incremento sea igual.
- Las negociaciones pueden hacerse de manera global o de manera individual con cada IPS teniendo en cuenta los servicios y demás suministros que prestan.
- El incremento deberá guardar proporcionalidad con el ajuste que se reconozca para mantener el valor adquisitivo de la UPC sin tener en cuenta el incremento derivado de nuevos servicios que se pudieran incluir en el plan de beneficios por parte de este Ministerio.
- Los términos de la negociación deberán observar el régimen de control de precios que señale la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos - CNPMDM.

6. Para el incremento de los contratos de capitación en los que se pacte como pago un porcentaje de la UPC, deberá excluirse el incremento de la Unidad que corresponda a actualizaciones del plan de beneficios, toda vez que la EPS con cargo a este incremento deberá financiar las nuevas prestaciones incluidas en el citado Plan.

Se recomienda que para toda clase de contratos, en particular los de la modalidad per cápita, se pacte el suministro de información detallada, de tal forma que permita el reporte oportuno de los datos respectivos a este Ministerio.

El incremento de la UPC y los datos que se presentan a continuación por EPS y régimen en que operan, tienen el carácter de informativo y en ese contexto, es necesario reiterar que este Ministerio no interviene en las relaciones entre los responsables de pago y los prestadores de servicios de salud, las cuales pueden darse de distintas modalidades que originan variación de los incrementos y los cuales pueden estar asociados a diversos factores.

El incremento de la UPC por asegurador y régimen en la vigencia 2018, se relaciona a continuación así:

RÉGIMEN CONTRIBUTIVO				RÉGIMEN CONTRIBUTIVO ADMINISTRANDO POBLACIÓN SUBSIDIADA CÓDIGOS MOVILIDAD			
CÓDIGO EPS	ESTRUCTURA DE INCREMENTO DE LA UPC 2018 INFLACIÓN ESPERADA 3,5%			CÓDIGO EPS	ESTRUCTURA DE INCREMENTO DE LA UPC 2018 INFLACIÓN ESPERADA 3,5%		
	SERVICIOS	ACTUALIZACIÓN INTEGRAL	TOTAL		SERVICIOS	ACTUALIZACIÓN INTEGRAL	TOTAL
EAS016	4,10%	3,73%	7,83%				
EAS027	4,10%	3,73%	7,83%				
EPS001	4,10%	3,73%	7,83%	EPSS01	4,10%	3,73%	7,83%
EPS002	4,10%	3,73%	7,83%	EPSS02	4,10%	3,73%	7,83%

RÉGIMEN CONTRIBUTIVO				RÉGIMEN CONTRIBUTIVO ADMINISTRANDO POBLACIÓN SUBSIDIADA CÓDIGOS MOVILIDAD			
CÓDIGO EPS	ESTRUCTURA DE INCREMENTO DE LA UPC 2018 INFLACIÓN ESPERADA 3,5%			CÓDIGO EPS	ESTRUCTURA DE INCREMENTO DE LA UPC 2018 INFLACIÓN ESPERADA 3,5%		
	SERVICIOS	ACTUALIZACIÓN INTEGRAL	TOTAL		SERVICIOS	ACTUALIZACIÓN INTEGRAL	TOTAL
EPS044	4,10%	3,73%	7,83%	EPSS44	4,10%	3,73%	7,83%
EPS005	4,10%	3,73%	7,83%	EPSS05	4,10%	3,73%	7,83%
EPS008	4,10%	3,73%	7,83%	EPSS08	4,10%	3,73%	7,83%
EPS010	4,10%	3,73%	7,83%	EPSS10	4,10%	3,73%	7,83%
EPS012	4,10%	3,73%	7,83%	EPSS12	4,10%	3,73%	7,83%
EPS016	4,10%	3,73%	7,83%	EPSS16	4,10%	3,73%	7,83%
EPS017	4,10%	3,73%	7,83%	EPSS17	4,10%	3,73%	7,83%
EPS018	4,10%	3,73%	7,83%	EPSS18	4,10%	3,73%	7,83%
EPS023	4,10%	3,73%	7,83%	EPSS23	4,10%	3,73%	7,83%
EPS033	4,10%	3,73%	7,83%	EPSS33	4,10%	3,73%	7,83%
EPS037	4,10%	3,73%	7,83%	EPSS37	4,10%	3,73%	7,83%

RÉGIMEN SUBSIDIADO				RÉGIMEN SUBSIDIADO ADMINISTRANDO POBLACIÓN CONTRIBUTIVO CÓDIGOS MOVILIDAD			
CÓDIGO EPS	ESTRUCTURA DE INCREMENTO DE LA UPC 2018 INFLACIÓN ESPERADA 3,5%			CÓDIGO EPS	ESTRUCTURA DE INCREMENTO DE LA UPC 2018 INFLACIÓN ESPERADA 3,5%		
	SERVICIOS	ACTUALIZACIÓN INTEGRAL	TOTAL		SERVICIOS	ACTUALIZACIÓN INTEGRAL	TOTAL
EPS022	4,10%	3,73%	7,83%	EPSC22	4,10%	3,73%	7,83%
EPS025	4,10%	3,73%	7,83%	EPSC25	4,10%	3,73%	7,83%
EPSS40	4,10%	3,73%	7,83%	EPS040	4,10%	3,73%	7,83%
EPSS41	4,10%	3,73%	7,83%	EPS041	4,10%	3,73%	7,83%
EPSS45	4,10%	3,73%	7,83%	EPS045	4,10%	3,73%	7,83%
EPSS33	4,10%	3,73%	7,83%	EPSC33	4,10%	3,73%	7,83%
EPSS34	4,10%	3,73%	7,83%	EPSC34	4,10%	3,73%	7,83%
CCF007	4,10%	3,73%	7,83%	CCFC07	4,10%	3,73%	7,83%
CCF009	4,10%	3,73%	7,83%	CCFC09	4,10%	3,73%	7,83%
CCF015	4,10%	3,73%	7,83%	CCFC15	4,10%	3,73%	7,83%
CCF023	4,10%	3,73%	7,83%	CCFC23	4,10%	3,73%	7,83%
CCF024	4,10%	3,73%	7,83%	CCFC24	4,10%	3,73%	7,83%
CCF027	4,10%	3,73%	7,83%	CCFC27	4,10%	3,73%	7,83%
CCF033	4,10%	3,73%	7,83%	CCFC33	4,10%	3,73%	7,83%

RÉGIMEN SUBSIDIADO				RÉGIMEN SUBSIDIADO ADMINISTRANDO POBLACIÓN CONTRIBUTIVO CÓDIGOS MOVILIDAD			
CÓDIGO EPS	ESTRUCTURA DE INCREMENTO DE LA UPC 2018 INFLACIÓN ESPERADA 3,5%			CÓDIGO EPS	ESTRUCTURA DE INCREMENTO DE LA UPC 2018 INFLACIÓN ESPERADA 3,5%		
	SERVICIOS	ACTUALIZACIÓN INTEGRAL	TOTAL		SERVICIOS	ACTUALIZACIÓN INTEGRAL	TOTAL
CCF050	4,10%	3,73%	7,83%	CCFC50	4,10%	3,73%	7,83%
CCF053	4,10%	3,73%	7,83%	CCFC53	4,10%	3,73%	7,83%
CCF055	4,10%	3,73%	7,83%	CCFC55	4,10%	3,73%	7,83%
CCF102	4,10%	3,73%	7,83%	CCFC20	4,10%	3,73%	7,83%
EPSI01	4,10%	3,73%	7,83%	EPSIC1	4,10%	3,73%	7,83%
EPSI02	4,10%	3,73%	7,83%	EPSIC2	4,10%	3,73%	7,83%
EPSI03	4,10%	3,73%	7,83%	EPSIC4	4,10%	3,73%	7,83%
EPSI04	4,10%	3,73%	7,83%	EPSIC4	4,10%	3,73%	7,83%
EPSI05	4,10%	3,73%	7,83%	EPSIC5	4,10%	3,73%	7,83%
EPSI06	4,10%	3,73%	7,83%	EPSIC6	4,10%	3,73%	7,83%
ESS002	4,10%	3,73%	7,83%	ESSC02	4,10%	3,73%	7,83%
ESS024	4,10%	3,73%	7,83%	ESSC24	4,10%	3,73%	7,83%
ESS062	4,10%	3,73%	7,83%	ESSC62	4,10%	3,73%	7,83%
ESS076	4,10%	3,73%	7,83%	ESSC76	4,10%	3,73%	7,83%
ESS091	4,10%	3,73%	7,83%	ESSC91	4,10%	3,73%	7,83%
ESS118	4,10%	3,73%	7,83%	ESSC18	4,10%	3,73%	7,83%
ESS133	4,10%	3,73%	7,83%	ESSC33	4,10%	3,73%	7,83%
ESS207	4,10%	3,73%	7,83%	ESSC07	4,10%	3,73%	7,83%

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

(C. F.).

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2177 DE 2017

(diciembre 22)

por el cual se integra el Consejo para la Inclusión de la Discapacidad y se dictan disposiciones relacionadas con su funcionamiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular las que le confiere el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, en desarrollo del numeral 11 del artículo 5° de la Ley 1618 de 2013, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la Constitución Política, dispone que “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Que el artículo 53 de la Constitución Política establece la incorporación a la legislación interna de los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados.

Que la Ley 1145 de 2007 creó y definió el Sistema Nacional de Discapacidad, entendido como “el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en esta ley”, sistema que está conformado por el Consejo Nacional de Discapacidad (CND), los Comités Departamentales y Distritales de Discapacidad (CDD) y los Comités Municipales y Locales de Discapacidad - CMD y CLD, respectivamente.

Que a su vez, la Ley 1346 de 2009 aprobó la “*Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*”, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Que la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013 establece las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Que de acuerdo con la normatividad expuesta y en virtud de lo señalado en el numeral 11 del artículo 5° y el numeral 2 del artículo 6° de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 es obligación del Ministerio del Interior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio del Trabajo disponer los mecanismos necesarios para la integración de un Consejo para la Inclusión de la Discapacidad que tiene por finalidad coordinar las acciones que el sector privado adelante con el fin de coadyuvar al ejercicio de los derechos y la inclusión de las personas con discapacidad.

Que conforme al Acta 029-2016 del 7 de julio de 2016, el Consejo Nacional de Discapacidad, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1145 de 2007, propuso la conformación de seis mesas o subcomisiones, entre las cuales está la Subcomisión Laboral que corresponde al precitado Consejo para la Inclusión de la Discapacidad dentro del marco e integrado al Sistema Nacional de Discapacidad con aplicación en el nivel nacional y en los comités departamentales, distritales y municipales de discapacidad.

Que mediante Decreto 2107 de 2016, el Ministerio del Interior asumió la rectoría del Sistema Nacional de Discapacidad.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del artículo 1.1.2.12 al Decreto 1072 de 2015.* Adiciónese al Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, el siguiente artículo:

“**Artículo 1.1.2.12. Consejo para la Inclusión de la Discapacidad.** Intégrese el Consejo para la Inclusión de la Discapacidad articulado al Sistema Nacional de Discapacidad, cuyo objeto será coordinar las acciones que el sector privado adelante para coadyuvar al ejercicio de los derechos y la inclusión social, laboral y productiva de las personas con discapacidad, orientadas al desarrollo de las capacidades a través de la formación para el trabajo, la producción y el empleo de las personas con discapacidad, sus familias y cuidadores.

El Consejo para la Inclusión de la Discapacidad desarrollará su objeto como un componente de la Política Pública de Discapacidad y se articulará para el efecto al Consejo Nacional de Discapacidad”.

Artículo 2°. *Principios.* Los miembros del Consejo para la Inclusión de la Discapacidad y quienes intervengan en sus sesiones en calidad de invitados, obrarán con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, Justicia, inclusión, progresividad en la financiación, equiparación de oportunidades, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo, accesibilidad, diversidad, respeto, aceptación de las diferencias y participación de las personas con discapacidad, consagrados en la Constitución Política y en el artículo 3° de la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

Artículo 3°. *Composición.* El Consejo para la Inclusión de la Discapacidad estará conformado por los siguientes integrantes:

1. El Ministro del Trabajo, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro del Interior, o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
4. El Presidente del Consejo Nacional de Discapacidad.
5. Dos (2) representantes de los gremios designados por el Consejo Gremial Nacional.
6. Un (1) representante de las Organizaciones No Gubernamentales especializadas en inclusión social, laboral y productiva, designado por el Consejo Nacional de Discapacidad.
7. El Presidente Ejecutivo de Confecámaras, o su delegado.
8. Un (1) representante de cada una de las confederaciones de trabajadores que intervienen en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.
9. Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil de los diferentes tipos de discapacidad ante el Consejo Nacional de Discapacidad.

Parágrafo 1°. Los delegados de las entidades públicas serán del nivel directivo.

Parágrafo 2°. Podrán ser invitadas las entidades adscritas y vinculadas de los Ministerios aquí representados en los temas de su competencia y demás entidades y organismos que el Consejo considere conveniente vincular.

Parágrafo 3°. El Consejo se reunirá de manera ordinaria por lo menos una vez cada tres (3) meses y podrá ser convocado por la presidencia a reuniones extraordinarias, a través de la secretaría técnica.

Artículo 4°. *Funciones.* En desarrollo de lo previsto por el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, el Consejo para la Inclusión de la Discapacidad deberá garantizar la coordinación intersectorial de las Políticas de Inclusión Social, Laboral y Productiva de las personas con discapacidad, como un componente de la Política Pública de Discapacidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Articular las acciones en materia de inclusión social, laboral y productiva que se adelanten en concordancia con la Política Pública de Discapacidad, adoptadas por el Consejo Nacional de Discapacidad en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad.

2. Promover, difundir y visibilizar el ejercicio efectivo de los derechos a la inclusión social, laboral y productiva de las personas con discapacidad, cuidadores y familiares, a través del diseño e implementación de estrategias, campañas y mecanismos de participación y producción con las cadenas productivas y/o clúster.

3. Participar en la construcción e implementación de las políticas de inclusión social, laboral y productiva de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, las acciones afirmativas y el trabajo decente para las personas con discapacidad.

4. Promover la articulación entre los sectores para generar alianzas público-privadas, valores compartidos, la Responsabilidad Social Empresarial (RSE), y el desarrollo de otras estrategias.

5. Incentivar la vinculación de las familias y cuidadores de personas con discapacidad en los procesos de inclusión social, productivos, laborales y de emprendimiento.

6. Promover a través de las instancias idóneas, la creación de la Red Nacional de Empresas Incluyentes, así como mecanismos de certificación y reconocimiento para las empresas que incluyan a personas con discapacidad, sus familias y cuidadores.

7. Fortalecer y fomentar la articulación y participación de las diferentes instancias a nivel regional y territorial responsables de los procesos de inclusión social, productivos, laborales, de formación para el trabajo y de emprendimiento de las personas con discapacidad.

8. Elaborar su propio reglamento.

9. Todas las demás funciones que sean necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica.* El Consejo para la Inclusión de la Discapacidad tendrá una Secretaría Técnica permanente que será ejercida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Esta Secretaría cumplirá con las siguientes funciones:

1. Presentar el cronograma anual de trabajo del Consejo para su aprobación.
2. Realizar la convocatoria del Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
3. Elaborar las actas correspondientes, enviarlas y hacer seguimiento a las determinaciones, acuerdos adoptados, así como al cumplimiento de los compromisos adquiridos en el Consejo.
4. Preparar y presentar al Consejo las propuestas, documentos de trabajo, informes y demás material de apoyo, que sirva de soporte para el desarrollo de las funciones del mismo.
5. Las demás funciones que sean propias de su carácter de apoyo y soporte técnico, así como las que le sean asignadas por el Consejo.

Artículo 6°. *Subcomisiones para la Inclusión Social, Laboral y Productiva de las Personas con Discapacidad.* En los Comités Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Discapacidad se creará la Subcomisión para la Inclusión Social, Laboral y Productiva de las Personas con Discapacidad, que abordará las materias contempladas en el presente Decreto, en su respectivo nivel territorial y estará conformada por los representantes regionales de las entidades señaladas en el artículo 3° del presente decreto.

La representación en las Subcomisiones de que trata el presente artículo para el caso del Ministerio del Trabajo será ejercida por el Director Territorial, o su delegado. Para el caso del Ministerio del Interior, serán los Secretarios de Gobierno Departamentales, Distritales o Municipales, o su delegado. Para el caso del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, este designará el delegado para tal fin a las respectivas Subcomisiones y además los Secretarios de Desarrollo Económico Departamentales, Distritales o Municipales, o quienes hagan sus veces.

Los presidentes de los Comités Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Discapacidad solicitarán a los gremios empresariales, a las cámaras de comercio y a las organizaciones sindicales la designación de sus delegados a la Subcomisión para la Inclusión Social, Laboral y Productiva de las Personas con Discapacidad.

La Subcomisión designará de su seno al presidente y la secretaría técnica de la misma, roles que serán rotativos y se ejercerán por periodos anuales.

Parágrafo. En aquellos departamentos, distritos, municipios y localidades en los cuales no se cuente con cualquiera de los funcionarios señalados en el inciso 2° del presente artículo, la Subcomisión funcionará teniendo en consideración la estructura institucional y las características propias de cada territorio.

Artículo 7°. *Mecanismos de articulación.* Desde el Consejo para la Inclusión de la Discapacidad se promoverá el diálogo permanente con los niveles departamental, distrital, municipal y local empleando las siguientes estrategias para la articulación entre ellos:

1. Rendición de cuentas del nivel local al distrital; del municipal al departamental y de este y el distrital al nivel nacional, mediante la presentación de informes anuales que incluyan la gestión desarrollada en dichos niveles dentro del marco del Sistema Nacional de Discapacidad.

2. El Consejo para la Inclusión de la Discapacidad podrá sesionar en los departamentos y distritos, convocando a representantes relacionados con el sector laboral y productivo de la región para dar fuerza a la movilización necesaria para la inclusión de las personas con discapacidad en estos escenarios.

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Guillermo Rivera Flórez.*

La Ministra del Trabajo,

*Griselda Janeth Restrepo Gallego.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*María Lorena Gutiérrez Botero.*

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 4 1461 DE 2017

(diciembre 22)

por la cual se hacen unos nombramientos ordinarios en unos empleos de carácter temporal.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 1° del Decreto número 1338 del 18 de junio de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 señala:

“Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;
- Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;
- Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos”.

Que a través del Decreto número 591 de 2016 se crearon dieciocho (18) empleos de carácter temporal en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Decreto número 1949 de 2012 según el cual:

“El Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Minas y Energía, así como sus entidades adscritas y vinculadas que cumplan funciones en el marco del Sistema General de Regalías, podrán disponer de plantas de personal de carácter temporal para el ejercicio de dichas funciones. La creación de las plantas de personal se sujetará a lo dispuesto por las normas que le sean aplicables.

Que las funciones del Ministerio de Minas y Energía en el marco del Sistema General de Regalías se encuentran expresamente reguladas en el artículo 7° de la Ley 1530 de 2012.

Que el artículo 31 del Decreto número 2190 de 2016 dispone:

Plantas de Personal de Carácter Temporal para los Órganos del Sistema General de Regalías. Los empleos temporales de las plantas de personal requeridos para el cumplimiento de las funciones de los órganos definidos en el artículo 3° de la Ley 1530 de 2012, **son de libre nombramiento y remoción, independientemente del nivel y dependencia a los cuales pertenezcan.** (Negrilla fuera del texto).

Que los empleos temporales de Libre Nombramiento y Remoción adscritos al Despacho del Ministro, creados mediante el Decreto número 591 de 2016 son los siguientes:

N° Cargos	Denominación	Código	Grado
1 (Uno)	Asesor	1020	18
1 (Uno)	Asesor	1020	16
2 (Dos)	Asesor	1020	14
4 (Cuatro)	Asesor	1020	07
1 (Uno)	Asesor	1020	05
1 (Uno)	Asesor	1020	01
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	21

N° Cargos	Denominación	Código	Grado
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	19
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	17
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	15
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	12
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	09
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	17

Que una vez efectuado el estudio integral del análisis de los perfiles, las competencias laborales, la acreditación de experiencia laboral y de formación académica exigida para cada cargo, se concluyó que los siguientes candidatos cumplen con los requisitos para desempeñar los empleos temporales señalados:

Nombre	Identificación	Denominación	Código	Grado
Virgilio Andrés López López	1053776824	Asesor	1020	05
Leidy Alejandra Tovar Ardila	1026555281	Profesional Universitario	2044	09

Que en atención a la naturaleza de libre nombramiento y remoción de los cargos temporales creados, el trámite de vinculación se efectuó de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto número 1083 de 2015 que a su tenor literal dispone:

“El órgano técnico o la entidad encargada de verificar las competencias laborales indicarán al nominador si el candidato a ocupar el empleo de libre nombramiento y remoción cumple con las competencias requeridas y se ajusta al perfil del cargo.

Una vez efectuada la evaluación de las competencias laborales y previo al nombramiento discrecional por parte de la autoridad nominadora, la hoja de vida del aspirante deberá ser publicada durante los tres días calendario en las páginas web tanto de la entidad a la cual pertenezca el cargo como en la del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones.

Para efectos de la publicación en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República las entidades deberán enviar las respectivas hojas de vida, junto con los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales del aspirante, así como la constancia de la evaluación de las competencias laborales.

Que una vez publicadas las hojas de vidas de las personas citadas en el considerando anterior en las páginas web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, no se recibieron observaciones de la ciudadanía.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a Virgilio Andrés López López identificado con cédula de ciudadanía número 1053776824 de Manizales, en el empleo temporal de Libre Nombramiento y Remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 05, ubicado en el Despacho del Ministro.

Artículo 2°. Nombrar a Leidy Alejandra Tovar Ardila identificada con cédula de ciudadanía número 1026555281 de Bogotá, en el empleo temporal de Libre Nombramiento y Remoción denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, ubicado en el Despacho del Ministro.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 22 de diciembre de 2017.

El Ministro de Minas y Energía,

*Germán Arce Zapata.*

(C. F.).

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2170 DE 2017

(diciembre 22)

por medio del cual se modifican parcialmente los marcos técnicos de las Normas de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información previstos en los artículos 1.1.1.2. y 1.2.1.1. del Libro 1, del Decreto número 2420 de 2015, modificado por los Decretos números 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, respectivamente, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 1° y 6° de la Ley 1314 de 2009, y